

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 016 Civil del Circuito de Cali

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a: MARZO-11-2021

TRASLADO No. 005

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310300920120018200	Ordinario	ROJER RIASCOS	COMPANIA DE SEGUROS LA EQUIDAD S.A.	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO # 005 SE FIJA EL 11 DE MARZO DE 2021. RECURSO DE APELACIÓN (FL.52-54 CONTRA EL AUTODEL 23 DE ENERO DE 2021)	10/03/2021	52-54	
76001310301520160024300	Verbal	JAIR ARMANDO DELGADO ORTEGA	SALUD TOTAL EPS	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO # 005 SE FIJA EL 11 DE MARZO DE 2021. RECURSO DE REPOSICIÓN (FL.10-11 CDOEXCEP PREVIA CONTRA EL AUTO DEL 25 DE FEBRERO DE 2021)	10/03/2021	10-11	EXCEP PREVIA
76001310301620190013100	Ejecutivo Singular	ALBERTO OBREGON ESTUPIÑAN	MARTHA ISABEL ARIAS MAZO	Traslado C.G.P.3 Días OBS. TRASLADO # 005 SE FIJA EL 11 DE MARZO DE 2021 RECURSO DE REPOSICIÓN (36 Y VTO CONTRA EL AUTO DE 2 DE MARZO DE 2021)	10/03/2021	36 Y VTO	
76001310301620190013700	Verbal	GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO KAOPA	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO 005 SE FIJA EL 11 DE MARZO DE 2021 RECURSO DE REPOSICIÓN (FL. 502-503- CONTRA EL AUTO DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2020)	10/03/2021	502-503	
76001310301620200020100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ORPHANPHARMA S.A.S.	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO # 005 SE FIJA EL 11 DE MARZO DE 2021. RECURSO DE REPOSICIÓN. (FL.29-34 CONTRA LOS AUTOS DEL DE FEBRERO 03 Y 24 DE 2021)	10/03/2021	29-34	1

Numero de registros:5

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha MARZO-11-2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

CLARA INES CHAVEZ

Secretario



Señores
JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
 E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
 Demandante: Conjunto Residencial Tierra Alta P.H.
 Demandados: Muñoz Echeverri Construcciones S.A. - Mecon S.A. y otro
 Radicación: 2019-00137-00
 Tema: Récurso de reposición contra el Auto de fecha 04 de diciembre de 2020

EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.663.081 de Santiago de Cali y con tarjeta profesional No. 33.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en virtud del Poder Especial radicado en el Despacho el día 21 de marzo de 2017, conferido por la sociedad **MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 805.031.260-1, por medio de este escrito, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 04 de diciembre de 2020 y notificado el día 09 de diciembre de 2020, conforme los siguientes argumentos:

PRIMERO. Mediante Auto de fecha 16 de diciembre de 2019 y notificado el 30 de enero de 2020, el Juzgado dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: Agregar a los autos sin consideración la contestación a la demanda allegada por la Sociedad Muñoz Echeverri Construcciones S.A., por ser la misma extemporánea (fols. 448-480). (...)."

SEGUNDO. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA fue presentada oportunamente como se indicó en memorial previo, relacionado con el pronunciamiento sobre el referido Numeral Segundo de la providencia indicada anteriormente.

Se recalca, que lo presentado en este trámite obedece es a un ERROR DEL JUZGADO al considerar como extemporánea la contestación que es oportuna, incluso la PARTE DEMANDANTE así lo manifestó y obra en el expediente como se explica en numeral posterior que no fue tenido en cuenta por el Despacho.

TERCERO. La parte demandante en memoriales que obran en el expediente a **folios No. 411, 412 y 424**, suscritos por el abogado HENRY MARTÍNEZ ROJAS en calidad de apoderado especial del CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA ALTA P.H., manifiesta entre otras cosas, que la NOTIFICACIÓN a la parte demandada MECON S.A. FUE ERRADAMENTE EFECTUADA, y que por lealtad procesal, manifiesta el demandante que la parte demandada se debe entender **NOTIFICADA POR AVISO el día 08 de noviembre de 2019.**

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y el escrito de EXCEPCIONES fueron radicados OPORTUNAMENTE, ambos en fecha 10 de diciembre de 2019.

CUARTO. El término de los veinte (20) días concedidos en el Numeral Tercero del Auto de fecha 12 de julio de 2019 y admisorio de la demanda, conforme los Artículos 292, 369 y complementarios del Código General del Proceso, empiezan a correr tres (3) días después de la entrega del aviso.

Además, los días 21, 22 Y 27 DE NOVIEMBRE Y 04 DE DICIEMBRE DE 2019 no corrieron términos con ocasión del **Paro Nacional** y la **Asamblea Judicial** efectuada en esas fechas, hechos notorios de público conocimiento que pueden ser corroborados por disposiciones de



la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA. Además, deben tenerse en cuenta los días festivos, fechas en las que no corrieron términos, por lo que mi representada se encontraba dentro del término legal para contestar la presente demanda.

QUINTO. Erradamente el Juzgado omitió tener en cuenta los pronunciamientos efectuados por el abogado HENRY MARTÍNEZ ROJAS en calidad de apoderado especial del CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA ALTA P.H. obrantes en los folios No. 411, 412 y 424 del presente expediente, vulnerando derechos fundamentales de la sociedad MECON S.A., como el derecho de defensa, debido proceso y contradicción.

SEXTO. El Auto de fecha 04 de diciembre de 2020 que persiste en el error que contiene el Auto de fecha 16 de diciembre de 2019, omite considerar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, desconociendo que el Código General del Proceso y la jurisprudencia han establecido, especialmente en el Numeral 7° del Artículo 42 y el Artículo 279 del Código General del Proceso, lo que puede llegar a generar una violación al derecho fundamental y constitucional al debido proceso (Art. 29 de la C.P.), conforme lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-589 de 2010, así:

"La falta de motivación de la decisión judicial amerita la prosperidad del amparo. Violación del derecho al debido proceso"

15. La falta de motivación es un defecto de las providencias judiciales cuando se adoptan sin justificación suficiente. La deficiencia puede originarse -como lo ha reconocido la Corte Constitucional- o bien en la falta de justificación externa o bien en la carencia de justificación interna.

16. La primera, la falta de justificación externa, se predica de aquellos juicios jurídicos en los cuales la premisa normativa o la premisa fáctica del juicio jurídico aparecen construidas por el juez sin argumentación suficiente. Tanto los elementos fácticos como los normativos empleados en una sentencia podrían, efectivamente, responder a la realidad procesal o a lo que dispone el ordenamiento jurídico. Pero, aún así, si no se ofrecen motivos para sustentarlos, la interpretación estaría irdebidamente justificada, porque no existirían muestras de la actuación adelantada por el juez para concluir que esos eran, definitivamente, los componentes determinantes del sentido de su decisión. La Corte Constitucional se ha referido a este déficit, por ejemplo, en la sentencia T-107 de 2009. En esa ocasión, debía decidir si una autoridad judicial había violado el derecho al debido proceso de un demandante, al proponer una conclusión jurídica con miras a decidir el conflicto, pero sin exhibir a partir de cuál norma, y desde cuáles hechos la había obtenido. La Corte tuteló el derecho al debido proceso por considerar que no se habían justificado las premisas del juicio, y le ordenó a la autoridad judicial demandada adoptar una nueva providencia, en la cual especificara "los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión."

(Subrayas por fuera del texto original).

SÉPTIMO. La SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sobre el concepto de auto ilegal ha indicado que el error cometido en una providencia no obliga al Juez a persistir en él e incurrir en otros atendiendo al aforismo jurisprudencial de que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes", por lo que entre otras, en la Sentencia de fecha 19 de abril de 2012, expediente 2006-0024, M.P. Ariel Salazar Ramírez, ha indicado que:

"En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud

503



que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.

Mas cuando, como ocurre en el sub judice, se trata de un auto que afecta toda una etapa del proceso (...)."

(Negritas y subrayas por fuera del texto original).

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Juzgado, REPONER PARA REVOCAR el Auto de fecha 04 de diciembre de 2020 y consecencialmente el Auto de fecha 16 de diciembre de 2019, y en su lugar, disponer lo que en derecho corresponda que no es otra cosa que la admisión oportuna de la contestación de la demanda.

Del señor Juez.

Cordialmente,

EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA